



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que el tiempo con el que contaba la parte demandante para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 6, 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2022 (Inhábiles: 7 y 8 de mayo de 2022). Dentro del término allegó escrito de subsanación y anexos. Sírvase proveer.

La Virginia – Risaralda, 13 de mayo de 2022.

Martha Lucia González González
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DE RISARALDA
Demandados: ABELARDO SÁNCHEZ SANTAMARÍA, GLORIA INÉS SÁNCHEZ y LEONEL SÁNCHEZ como HEREDEROS DETERMINADOS DE GEOVANNY DE JESÚS SÁNCHEZ LEDESMA y HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicación: 66400 – 31 – 89 – 001 -2022 – 00043 – 00.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Virginia - Risaralda, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Subsanada la falencia advertida en auto anterior, por ser competente el Despacho, por reunir la demanda los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de recaudo (14 Contratos de Enajenación de Café Futuro), se estableció en las cláusulas sexta y octava un plazo y una multa por un monto del 50% del valor del contrato más todos los costos y gastos en que se incurrieran en caso de incumplimiento, indicando que la suma indemnizatoria sería exigible en la fecha misma del incumplimiento, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que se procederá a librar mandamiento ejecutivo y se ordenará la notificación respectiva.

Respecto a la pretensión subsidiaria de pagar una suma de dinero estimada bajo juramento por valor de NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS (\$980.046.040), en caso de que no se cumpla con la obligación de hacer en el término que se establezca, tenemos que el proceso de ejecución por perjuicios, el cual está consagrado en el artículo 428 del Código General del Proceso, permite que un acreedor pueda exigir -a través de un proceso ejecutivo- que se le pague una compensación en dinero por los perjuicios que le ocasionaron.

Del artículo mencionado se señala que un acreedor puede reclamar la ejecución por perjuicios cuando:



1. No se le entregó una especie mueble o de bienes de género diferentes al dinero.
2. Por la ejecución de un hecho sobre el que existía el compromiso de no realizarlo.
3. Por la no ejecución de un hecho, es decir, incumplir la obligación de hacer algo.

En el tercero de estos casos, el de la obligación de hacer algo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3900-2022 del 30 de marzo de 2022, precisó que el legislador no incluyó ningún tipo de limitación o restricción y, por el contrario, dejó abierta la posibilidad de que un acreedor reclame los perjuicios.

Además, indicó que, para que esa ejecución por perjuicios compensatorios sea viable se deben cumplir tres requisitos:

1. La existencia de una de las tres obligaciones señaladas anteriormente.
2. El incumplimiento de una de esas obligaciones.
3. La estimación de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento, los cuales deben ser estimados por el demandante.

Para el caso concreto tenemos que, frente a los requisitos 1 y 2, como se libraría mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, sería procedente en caso de que la parte ejecutada incumpla con esta dentro del plazo que determine el Despacho, y frente al tercero de los requisitos, en el escrito de la demanda, la parte ejecutante estimó los perjuicios ocasionados por el cumplimiento mediante juramento estimatorio.

Por lo anterior, se accede a dicha solicitud, la cual estará condicionada al incumplimiento de la obligación de hacer.

Por otra parte, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor GEOVANNY DE JESÚS SÁNCHEZ LEDESMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020"*, se realizará la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, *"incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere"*. (Artículo 108 del Código General del Proceso). El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su registro.



Surtido el emplazamiento se procede a la designación de curador Ad-litem si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en los anexos allegados con la subsanación obran derechos de petición dirigidos a la Registraduría Nacional de Estado Civil de Apía – Risaralda, y al Juzgado Promiscuo del Circuito de dicha municipalidad, se ordenará librar oficio en primera medida al Juzgado mencionado, a fin de que remita los registros civiles de nacimiento de los señores ABELARDO SÁNCHEZ SANTAMARIA, GLORIA INÉS SÁNCHEZ y LEONEL SÁNCHEZ, en virtud del proceso de Sucesión del causante GEOVANNY DE JESÚS SÁNCHEZ LEDESMA, que se adelanta en dicho juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo por OBLIGACIÓN DE HACER en contra de los señores ABELARDO SÁNCHEZ SANTAMARIA, GLORIA INÉS SÁNCHEZ y LEONEL SÁNCHEZ, como herederos determinados de GEOVANNY DE JESÚS SÁNCHEZ LEDESMA y HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada realizar la entrega de 98.321 Kilos de café pergamino seco, en cumplimiento de los contratos de Enajenación de Café Futuro suscritos entre el señor Geovanny de Jesús Sánchez Ledesma y la Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda, en el término de doce (12) meses, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado dentro del término establecido en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación al artículo 428 ibídem, esto es, ordenar el pago de perjuicios estimados por la parte ejecutante bajo juramento por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS (\$980.046.040).

CUARTO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020”. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor GEOVANNY DE JESÚS SÁNCHEZ LEDESMA, conforme a lo señalado en el artículo 293 del Código General del Proceso. El aviso se realizará en aplicación del artículo 10 de la Ley



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2213 del 13 de junio de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020"*, haciendo la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, "incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere". (Artículo 108 del Código General del Proceso).

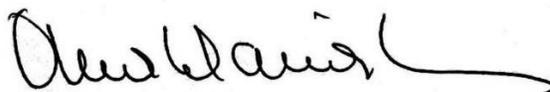
El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su registro. Surtido el emplazamiento se procede a la designación de curador ad litem si a ello hubiere lugar.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía – Risaralda, a fin de que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores ABELARDO SÁNCHEZ SANTAMARIA, GLORIA INÉS SÁNCHEZ y LEONEL SÁNCHEZ, en virtud del proceso de Sucesión del causante GEOVANNY DE JESÚS SÁNCHEZ LEDESMA, que se adelanta en dicho juzgado, solicitud que había realizado la parte ejecutante a través de derecho de petición.

SEXTO: Se le reconoce personería jurídica a la Dra. Diana Marcela Delgado Barrera, para representar en esta ejecución a la Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


ANA MARÍA HINCAPIÉ FLÓREZ